INFORME DE SECRETARÍA, Septiembre 28 de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra físico y archivado, y anexo memorial digital allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el desglose de los documentos aportados para la iniciación de la demanda, para lo cual se informa que verificado el cartulario se pudo constatar que los anexos reclamados ya fueron entregados a la parte, a saber:

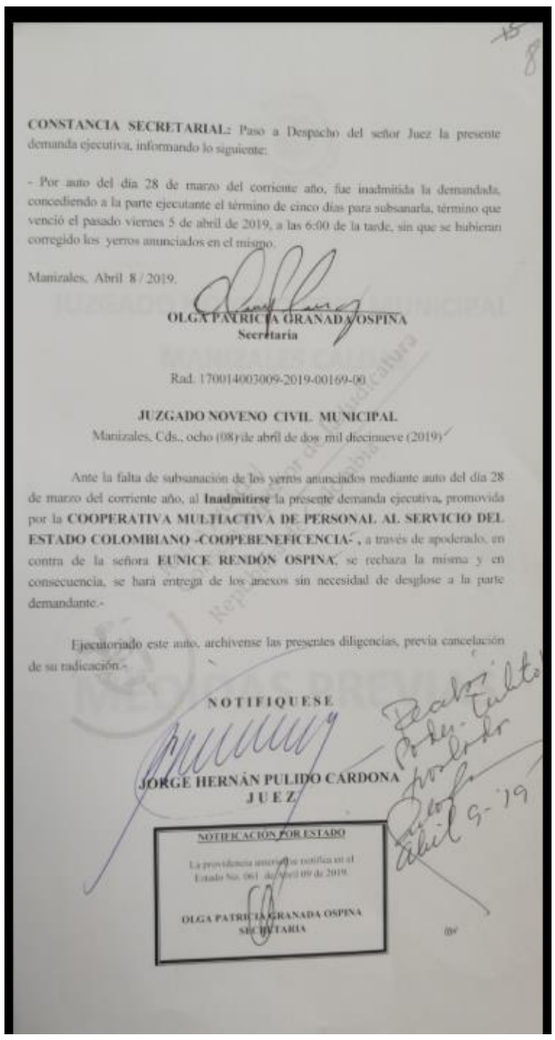

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando lo siguiente:

- Por auto del día 28 de marzo del corriente año, fue inadmitida la demandada, concediendo a la parte ejecutante el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado viernes 5 de abril de 2019, a las 6:00 de la tarde, sin que se hubieran corregido los yerros anunciados en el mismo.

Manizales, Abril 8 / 2019.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2019-00169-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Cds., ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ante la falta de subsanación de los yerros anunciados mediante auto del día 28 de marzo del corriente año, al **Inadmitirse** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO -COOPEBENEFICENCIA-**, a través de apoderado, en contra de la señora **EUNICE RENDÓN OSPINA**, se rechaza la misma y en consecuencia, se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.-

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó en el Estado No. 061 de abril 09 de 2019.
OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00169

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Personal Servicio de Estado Colombiano - COOPEBENEFICENCIA** frente a la señora **Eunice Rendón Ospina**, y teniendo que los anexos de la demanda ya fueron entregados, la solicitud presentada resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que las personas demandadas en este juicio ejecutivo se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la siguiente manera:

a) Personal:

- Demandada Jorge Alberto Restrepo Contreras: El día 23 de julio de 2019 (Pág. 22, Cd. Ppal., digital), corriéndole término de traslado desde el 24 de julio al 06 de agosto de 2019.

b) Por aviso (Art. 292 C.G.P.)

Demandado	**Entrega de Notificación**	**Surtida Notificación**	**Término para Retirar copias**	**Término para Pagar y/o Excepcionar**	**Fecha respuesta**
Fabio Restrepo Contreras	Sept. 03/20 (Anexo 05. Cdno. principal digital)	Sept. 04/20 5:00 p.m	Sept. 07, 08 y 09 de 2020	Desde el 10 al 23 de Sep./2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

En su momento, esto es el día 02 de agosto de 2019, dentro del término de traslado, el codemandado Jorge Alberto Contreras contestó en nombre propio el libelo, oponiéndose a las pretensiones del mismo, además de presentar medios exceptivos de mérito o fondo, y al cual no se le ha dado el trámite correspondiente, en espera de la notificación realizada a la otra persona ejecutada *(Ver Págs. 25 a 27, Cuaderno Principal digital)*

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 28 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019 – 00381
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en este proceso ejecutivo, promovido por el señor **Orlando Salazar García**, en contra de los señores **Jorge y Fabio Restrepo Contreras**, se corre traslado a la parte demandante el escrito de excepción de pago de fondo o mérito propuesta por el codemandado Jorge Alberto Restrepo Contreras, tal y como fue advertido en auto de agosto 13 de 2019 *(Pag. 26, Cd. 1 Ppal. digital)* y **por el término de diez (10) días**, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., y las cuales obran en la Pág. 25 del cuaderno principal digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el día 2 de septiembre del corriente año, se dictó sentencia de única instancia, la cual fue notificada en estado electrónico No. 089 del día siguiente, además no hubo condena en costas.

Manizales, septiembre 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00677
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia de secretaría que antecede y agotado como se encuentra el trámite dentro del presente proceso de pago por consignación, en relación a la obligación constituida en favor del señor Elías Ángel Gómez e instrumentada en la Escritura Pública No. 4327 del 3 de diciembre de 2015, extendida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales**,** se ordena el archivo definitivo del mismo, previa anotación en los libros que se llevan en este despacho (Art. 122 C. G. P.)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través del CSJCF, al correo electrónico aportado para ello, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	**Entrega de Notificación**	**Surtida Notificación**	**Término para Pagar y/o Excepcionar**	**Fecha respuesta**
María Sobeida Villa Entrilago y Mateo Riobo Villa	Sept. 4/20 (Anexo 07, Cdno. principal digital)	Sept. 9/20 5:00 p.m	Del 10 al 23 de Sept. de 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 28 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No: 170014003009-2020-00243

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **Hugo Jesús Muñoz Escobar** en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado Alameda Finca Raíz y donde son accionados los señores **Mateo Riobo Villa y María Sobeida Villa Entrialgo** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Mateo Riobo Villa y María Sobeida Villa Entrialgo, y a favor del señor Hugo Jesús Muñoz Escobar (Propietario del E.C. Alameda Finca Raíz), por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 05 del Cdno. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 9 de septiembre del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 *(Anexo 07. Cdno. principal digital)*; el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones corrió durante los días 10 al 23 de agosto de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaban para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que *" (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Mateo Riobo Villa y María Sobeida Villa Entrialgo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 05 del Cdno. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Hugo Jesús Muñoz Escobar** en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado Alameda Finca Raíz y donde son accionados los señores **Mateo Riobo Villa y María Sobeida Villa Entrialgo,** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 05 del Cdno. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados rematense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Rad. 170014003009-2020-00249

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Advertidas las diligencias de citación para notificación que fueran aportadas por el vocero procesal de la demandante, en la acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda. -COOPROCAL-**, en contra de los señores **Jesús María Martínez Arenas y Brayan Fernando Montealegre Martínez**, mismas que obran en los anexos 03 y 04 del Cdno. principal digital, respectivamente, se dispone requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso a los demandados, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que las diligencias de *-citación para diligencia de notificación personal-* enviadas a los mismos, fueron debidamente entregadas en sus destinos los días 02 y 09 de septiembre de 2020 y el término de diez (10) días a ellos otorgado para comparecer al Despacho y recibir la correspondiente notificación, se encuentra vencido y éstos no lo hicieron.

Lo anterior, deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con las consecuencias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÀN PULIDO CARDONA

JUEZ

lfol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Luisa Fernanda Galvis Díaz	Septiembre 01/20 (Anexo 06, Cdno. principal digital)	Septiembre 03/20 5:00 p.m	Del 04 al 17 de Septiembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Septiembre 25 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00290
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **José Manuel Agudelo Buitrago** en contra de la señora **Luisa Fernanda Galvis Díaz** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Luisa Fernanda Galvis Díaz** y a favor del señor **José Manuel Agudelo Buitrago,** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 5, cuaderno principal.

La notificación a la señora Luisa Fernanda Galvis Díaz se surtió el 3 de septiembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Luisa Fernanda Galvis Díaz, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 5, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **José Manuel Agudelo Buitrago** donde es accionada la señora **Luisa Fernanda Galvis Díaz** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). (Anexo 5, cuaderno principal.)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados rematense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, y consecuencialmente, su archivo, sin que se genere condena en costas para las partes.
A su turno, se comunica que existe medida de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-140607, de propiedad del ejecutado, sin que la diligencia de secuestro del mismo se haya perfeccionado. Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00305
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Bancolombia S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del señor **Juan David Salazar López.**

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La vocera judicial de la ejecutante como endosataria en procuración, mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada canceló la suma correspondiente a las cuotas adeudadas, quedando al corriente con la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si "*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada, ello sin condena en costas por no haberse causado. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá solicitar cita previa para ser atendido de forma presencial y lograr así dejar constancia en los mismos.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las cuotas adeudadas, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Juan David Salazar López**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada. Por secretaría libres el oficio correspondiente y notifíquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá solicitar cita previa para ser atendido de forma presencial y lograr así dejar constancia en los mismos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por conducta concluyente,** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandado	Fecha de Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Leidy Katherine Soto Arias y Eduar Andrés Morales Arias	Septiembre 08 /20 (Anexo 06., Cd. Ppal.)	Septiembre 9, 10 y 11 de 2020	Sep. 14 y 25 / 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las Personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Septiembre 28 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00306
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito - CESCA-** en contra de los señores **Leidy Katherine Soto Arias y Eduar Andrés Morales Arias** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados **Leidy Katherine Soto Arias y Eduar Andrés Morales Arias** y a favor del **Cooperativa de Ahorro y Crédito - CESCA-** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2- cuaderno principal.

Los demandados **Leidy Katherine Soto Arias y Eduar Andrés Morales Arias** se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de

pago el 8 de septiembre de 2020 en virtud al mensaje electrónico de la misma data, recepcionado en la cuenta de correo electrónico oficial del CSJSF mediante el cual informaron que ya tenían conocimiento del proceso que se adelanta en su contra. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores **Leidy Katherine Soto Arias y Eduar Andrés Morales Arias**, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito - CESCA-** donde son accionados los señores **Leidy Katherine Soto Arias y Eduar Andrés Morales Arias**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 2- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar

el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (mobiliaria), la Gobernación del Tolima – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Armero Guayabal, Tolima allegó escrito informando que se registró la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas KGQ215 ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y si bien anexa dos (2) capturas de pantalla de la Inscripción de la referida medida y registro de la orden en la carpeta del citado vehículo, también es que no se remite el certificado de ley para corroborar lo anunciado y así advertir la situación jurídica del rodante.

Septiembre 28 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00318
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (mobiliaria), promovida por **Finesa S.A.**, en contra del señor **José Elí García Muñoz**, se dispone agregar al dossier la comunicación remitida por el Director Seccional de la Sede Administrativa de la Oficina de Tránsito y Transporte de Armero-Guayabal, Tolima, informando sobre la registró la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas KGQ215 ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, y si bien anexa dos (2) capturas de pantalla de dicho registro y la orden del mismo en la carpeta del citado vehículo, no lo es menos, que no se remite el certificado especial requerido para corroborar lo anunciado y así advertir la situación jurídica del rodante.

Conforme a lo allegado, se hace necesario requerir a la citada Sede Administrativa para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho el certificado correspondiente al vehículo embargado, a fin de verificar la inscripción que anuncia, además de la situación jurídica actual del rodante objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

A su turno, se requiere a la parte actora para que proceda con el pago correspondiente para la inscripción de la citada medida y además, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de aportar el certificado requerido para ordenar el secuestro respectivo.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

> *"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de aportar el certificado de tradición donde se desprenda la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

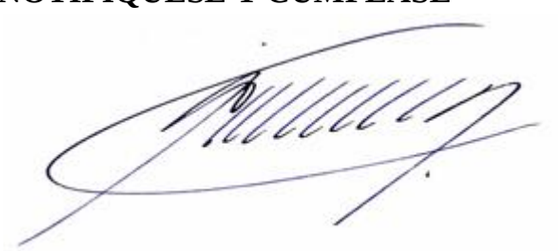

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término legal, concedido para ello.

Manizales, septiembre 25 de 2020,

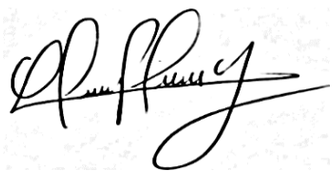

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00362
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor de la Sociedad Aguas de Manizales S.A. como acreedora y hoy demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte ejecutante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte actora colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada",* el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, en consideración a que no existe medida cautelar que deba ser perfeccionada, al no advertirse pedimento en éste sentido, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., requiriéndose a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, esto, por cuanto, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales correspondientes, **en este caso**, la notificación de la persona ejecutada, de este auto que libra mandamiento en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado, con las consecuencias procesales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Daniela Rueda Caro** y en favor de la demandante, **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré 38143 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación (Págs. 3 y 5, Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

<u>Segundo</u>: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

En todo caso, la parte actora procurará por aportar la dirección electrónica de la persona ejecutada, a fin de agilizar su vinculación al proceso, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8)

<u>Tercero:</u> Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, <u>cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.</u>

<u>Cuarto:</u> Reconocer personería al Dr. Leonardo Prieto Marín, portador de la T.P. de abogado No. 167.268 del C.S. de la J. y CC No. 11.449.021, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Septiembre 25 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00364
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Guillermo Salgado Arango** en contra de los señores **Luisa Fernanda Grajales y Diego Fernando Grajales**.

Revisada la solicitud de mandamiento de pago y el escrito de subsanación respecto de: **(i)** los saldos de cánones de arrendamiento adeudados **(ii)** el valor de facturas de servicios públicos de acueducto, energía eléctrica y gas domiciliario, además de **(iii)** la cláusula penal, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP y lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimienta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente a páginas 7 al 8 del cuaderno principal, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor del ejecutante, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título ejecutivo, cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Luisa Fernanda Grajales y Diego Fernando Grajales** y en favor del demandante, señor **Guillermo Salgado Arango** por las siguientes sumas y conceptos:

(a) Los saldos de los cánones de arrendamiento:

Concepto	**Valor adeudado**	**Fecha de Pago**	**Fecha de exigibilidad**
Saldos cánones de arrendamiento de abril y mayo	$225.000	05/05/2020	06/05/2020
Saldo canon de junio	$150.000	05/06/2020	06/06/2020
canon proporcional julio (7 días)	$105.000	05/07/2020	06/07/2020

(b) La suma de $877.000, oo correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

(c) Los siguientes valores por concepto de facturas de energía eléctrica, :

1. Concepto	**Fecha de Generación**	**Valor adeudado**	**Fecha de Pago**	**Fecha de exigibilidad**
Factura gas domiciliario	14/04/2020	$6.622	Pago valor total 14/07/2020	15/07/2020
	14/05/2020	$7.789		
	13/06/2020	$2.957		
	14/07/2020	$1.909		
	TOTAL	$19.222		

2. Concepto	**Periodos adeudos**	**Valor adeudado**	**Fecha de recaudo**
Factura Energía eléctrica	Desde el 16 de enero hasta el 16 de junio de 2020	$86.404	14/07/2020

3. Concepto	**Periodo**	**Valor adeudado**	**Fecha de pago**	**Fecha de exigibilida**
Factura de Acueducto	Del 15 de abril al 14 de mayo	$20.793	14/07/2020	15/07/2020
	15 de mayo a 16 de junio	$19.158		

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

<u>Segundo</u>: Los demandados deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándosele copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley, otorgado para ello.

Manizales, septiembre 25 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00365
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **SE COMISIONA** a la Secretaria de Tránsito de Manizales, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo (motocicleta) con placas COK41E de propiedad del señor **Carlos Enrique Martínez Quintana** a la sociedad **Moviaval S.A.S.**

Envíese el exhorto con los anexos del caso, y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial ordena la comisión para que se realice la diligencia de aprehensión y entrega con base en un contrato de garantía mobiliaria, formulario de inscripción y ejecución, cuyos originales están en poder de la parte solicitante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte acreedora colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos anexos, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada"*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los documentos antes referidos; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte solicitante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Una vez se entregue el bien al acreedor garantizado para la continuación de las demás actuaciones establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 14 de septiembre de 2020, fue inadmitida esta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble dado en comodato precario siendo notificada por el estado electrónico No 97 del 15 de septiembre del presente año, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 22 de septiembre de 2020 a las 5:00 de la tarde.

- De otro lado informo, que el apoderado de la parte demandante no allegó memorial de subsanación en el término que se le otorgo.

Manizales, septiembre 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

Rad. 17001-40-03-009-2020-366-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello, de cara a la providencia inadmisoria adiada el 14 de septiembre de 2020, que promueve el señor **Carlos Augusto Mejia González y Angela María Chaura Vargas** frente a la señora **Nini Yohana Lopez Aguirre** se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 14 de septiembre de 2020, fue inadmitida esta demanda siendo notificada por el estado electrónico No 97 del 15 de septiembre del presente año, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 22 de septiembre de 2020 a las 5:00 de la tarde.

- De otro lado informo, que el apoderado de la parte demandante no allegó memorial de subsanación en el término que se le otorgo.

Manizales, septiembre 28 de 2020.

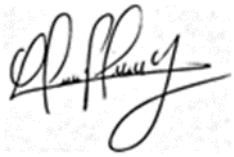

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

Rad. 17001-40-03-009-2020-367-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello, de cara a la providencia inadmisoria adiada el 14 de septiembre de 2020, se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Cristian Alfredo Gómez González identificado con la C.C. 1.088.251.495, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del catorce (13) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley

Septiembre 28 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00369-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **Especialized Colombia SAS** en contra de la sociedad **Pedalea SAS** y el señor **Emid Sánchez Oyuela**.

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la sociedad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue e físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada sociedad **Pedalea SAS** y el señor **Emid Sánchez Oyuela** y en favor de **Especialized Colombia SAS** por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberás efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Cristian Alfredo Gómez Gonzales identificado con la C.C. 1.088.251.495 portador de la T.P. 178.921 del C.S. de la J. En calidad de apoderado especial de Gestión Legal Abogados Asociados SAS. Para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

SECRETARIA: SECRETARIA: A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término, conforme a lo anunciado en auto de septiembre 18 de 2020.

Septiembre 28 de 2020,

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO. 170014003009-2020-00370-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa Multiactiva el Imperio** en contra de los señores Ó**scar Cardona Cardona y Guillermo Panesso Bonilla.**

Revisados el escrito de la demanda y subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores, a favor de la entidad acreedora, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

CCS

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores Ó**scar Cardona Cardona y Guillermo Panesso Bonilla**, y en favor de la **Cooperativa Multiactiva el Imperio**, por el capital contenido en la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Carlos Alberto Hoyos Valencia identificado con la cédula de ciudadanía número 10.256.106 y licencia temporal 24798 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante según el poder conferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

CCS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CCS

Radicado 1700140003-009-202000370-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo al decreto de la medida cautelar se emplaza al mandatario judicial para que allegue al plenario la certificación respectiva, que dé cuenta de la afiliación de del demandado a la cooperativa demandante, misma que deberá contener la fecha de ingreso del ejecutado al cuerpo cooperativo; lo anterior con la finalidad de determinar el monto del embargo a fijar, y si el crédito reclamado en esta ejecución se realizó en virtud de un acto cooperativo.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de arrimar al Despacho la certificación solicitada.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Lo anterior, advertido lo previsto en el Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de aportar las certificaciones requeridas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CCS

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CCS

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Lina Johanna Escobar Gómez identificada con la C.C. 30.239.893, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00392-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por **Millan y Asociados SAS** por medio de apoderada judicial, en contra de los señores **Jorge Iban Quintero Serna, Jesús Antonio Aguirre Palacio y Yalile Aguirre Valencia** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones 1.5, 1.6 y 2.7 por concepto de los servicios públicos domiciliarios de agua energía y gas deberán ser ajustadas en la proporción que corresponda teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se comunicó que los arrendatarios desocuparon el inmueble el 30 de junio de 2019 y en dichos conceptos se están incluyendo fechas posteriores a la fecha de entrega del inmueble dado en arrendamiento, pues a pesar que anuncia que el pago es proporcional las sumas no son correctas.

2. En cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la

persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes *(particularmente las comunicaciones a él remitidas).*

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. Lina Johanna Escobar Gómez identificada con la C.C. 30.239.893, portadora de la T.P. No. 236.354 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.
Informo además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Paola Andrea Spinel Matallana, identificada con la C.C. 52.056.686, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.
Manizales, septiembre 24 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00393
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad financiera acreedora y demandante.

Conforme a lo anterior, se librará el mandamiento de pago pretendido a la luz del Art. 430 ejusdem, en consideración a que el Despacho de abstendrá de librar orden de apremio por la pretensión contenida en el numeral 42. y sus consecuentes 42.1, 42.2 y 42.3, toda vez que la misma está repetida, relacionada en la pretensión anterior (41., 41.1., 41.2. y 41.3) correspondiente a la cuota vencida del mes de julio de 2020 con sus respectivos intereses corrientes y de mora.

Igualmente, el desapcho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas en las pretensiones 45 y 46, pues resulta evidente que la misma parte demandante aduce que el saldo insoluto se hace exigible desde el 6 de octubre de 2020, data que aún no llega, luego de forma frontal se quebranta el requisito sustancial atinente a la exigibilidad que debe pregonarse para detonar la orden de

apremio. No puede pretener la convocante acudir a la vía ejecutiva contemplada en el artículo 422 del CGP, pregonando el cumplimiento de los presupuestos legales cuando seguidamente aduce que la obligación se hace exigible el 6 de octubre de 2020.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada procesal de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada",* el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jhon Edinson Pinzón González** y en favor de la entidad demandante **Banco Popular S.A.**, por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro, desde el 05 de marzo de 2017, hasta el 05 de septiembre de 2020, con sus respectivos *intereses de* plazo y *mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los segundos se liquidarán desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una ellas, hasta tanto se efectúe el pago total de las mismas, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las pretensiones contenidas en el numeral 42. y sus consecuentes 42.1, 42.2, y 42.3; al igual que por las pretensiones 45 y 46 según lo expuesto en la parte motiva.

<u>Tercero</u>: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem. <u>Se conmina a la parte actora para que emprenda la búsqueda del correo electrónico de la pasiva a efectos de aplicar lo previsto en el Decreto 806 de 2020</u>.

<u>Cuarto:</u> Reconocer personería a la Dra. Paola Andrea Spinel Matallana, portadora de la T.P. de abogada No. 88197 del C.S. de la J. y CC No. 52056686, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de Septiembre 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Lfpl

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Fernando Chavarriaga Montoya, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.240.946, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00394
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado judicial por la señora **Claudia María Rincón Melo** en contra de la señora **Claudia Patricia Montoya Flórez.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora, a favor de la acreedora, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido, conforme al Art. 430 de la misma norma adjetiva, precisando con relación a los intereses moratorios deprecados por la parte actora serán liquidados a partir del 02 de septiembre de 2019.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Claudia Patricia Montoya Flórez** y en favor de la señora **Claudia María Rincón Melo** por el capital de la letra de cambio y sus respectivos intereses de plazo liquidados desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 01 de septiembre de 2019, a la máxima permitida; y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 2 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: RECONOCER personería procesal al abogado José Fernando Chavarriaga Montoya, portador de la T.P. No. 32.586 del C.S de la J., para actuar como procurador judicial del demandante, según el endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Manizales, septiembre 28 de 2020,

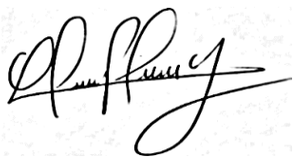

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00395-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Institutores de Caldas "CIDECAL"** en contra de los señores **Reinol Rodríguez Beltrán y María Teresa Rodríguez Beltrán**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del inciso 3º del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora aportar constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para su representación, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad en el certificado de existencia y representación de la misma (*Registro Mercantil*), para recibir notificaciones judiciales.

2. Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda puesto no expresa la fecha de vencimiento del título valor y en la cual fundamenta sus pretensiones.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1 por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Ruth Elena Gómez González, identificada con la C.C. 30.322.879, quien representa los intereses de la persona demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 28 de 2020,

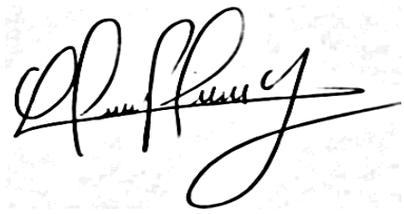

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00397
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **María del Pilar Restrepo Moscoso** como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado Remo Inversiones Inmobiliarias, actuando a través de apoderada, frente a los señores **Cristian Libreros Villada y José Antonio de Jesús Libreros Marín,** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora aclarar la pretensión e) del líbelo introductor, teniendo en cuenta que la misma es peticionada en el literal d), correspondiente al canon del mes de agosto de 2020

2. Finalmente explicará qué pretende probar con lo fundamentado en el hecho "9." del líbelo introductor cuando indica que los demandados -*suscribieron carta de instrucciones para diligenciar el pagaré nro. 302*-, pues si bien éste se presenta de forma digital, no lo es menos que, de un lado, no ha sido diligenciado y de otro, a juicio de este judicial nada tiene que ver con el título ejecutivo objeto de las presentes diligencias (Contrato de arrendamiento). O explicará si el fundamento de la acción compulsiva lo es el referido título valor.

Reconocer personería a la Dra. Ruth Elena Gómez González, portadora de la T.P. de abogada No. 239.455 del C.S. de la J. y CC No. 30.322.879, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto

Manizales, septiembre 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00398-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por **Remo Inversiones Inmobiliarias** por medio de apoderada judicial, en contra de los señores **Jaime Jony Martínez Loaiza, Felipe Andrés Cubillos y María Alejandra Sepúlveda Orozco** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del inciso 3º del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora aportar constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para su representación, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad en el certificado de existencia y representación de la misma (*Registro Mercantil*), para recibir notificaciones judiciales.

2. Deberá aclarar el hecho primero de la demanda pues en el anuncia que el contrato que firmaron las partes corresponde a un contrato de arrendamiento exclusivo para local comercial, lo que discrepa con el contrato presentado pues este expresa que es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

3. Deberá aclarar si el documento presentado para ejecución es el contrato de arrendamiento (título ejecutivo) o por otro lado es el pagaré (título valor) ambos presentados para su cobro; ello atendiendo lo indicado en hecho 7° de la demanda

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1 por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Alberto Mejía Jiménez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.088.773, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00399

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que promueve la señora **Nilsa Mary Solarte Solarte** frente a los señores **Óscar Hernán Osorio Buitrago, Andrés Felipe Osorio Buitrago y Aracelly Correa de Aristizábal,** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora aportar digitalmente el contrato de arrendamiento en forma íntegra, por cuanto el allegado al cartulario se encuentra incompleto, pues de la cláusula "OCTAVA" reanuda en la cláusula "DECIMA CUARTA".

2. Explicará las razones jurídicas y contractuales de la autenticación que se aporta como última hoja del contrato de arrendamiento, donde aparece compareciendo a la Notaría Segunda la señora "VANESSA PENAGOS GIRALDO".

3. Indicará los linderos específicos del bien dado en tenencia, pues los descritos corresponden a los linderos generales.

4. Por tratarse de un local comercial, deberá aportarse el Registro Mercantil del Establecimiento de Comercio – Miscelánea-, y que tiene su funcionamiento en el

inmueble que se pide en restitución, ello con la finalidad de acreditar quién es el propietario del mismo y vincularlo al presente trámite de ser necesario.

5. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4º del artículos 6º del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de las personas demandadas, esto, ante la manifestación de desconocimiento de su correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.

RECONOCER personería procesal al abogado Jorge Alberto Mejía Ramírez, con T.P. 142.897 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Ruth Elena Gómez González, identificada con la C.C. 30.322.879, quien representa los intereses de la persona demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 28 de 2020,

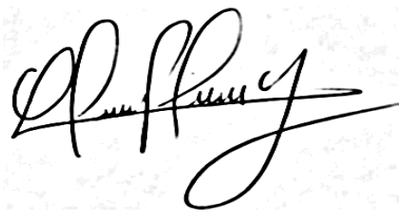

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00400
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **María del Pilar Restrepo Moscoso** como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado Remo Inversiones Inmobiliarias, actuando a través de apoderada, frente a los señores **Santiago Londoño Arcila, Diana Fernanda Martínez Rocha y Paula Andrea Londoño Arcila,** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora adecuar la demanda en cuanto a la numeración de los hechos, pues se advierte que en el hecho identificado como "6.-" se consignan varios supuestos facticos que deben ser analizados de forma separada; en tal virtud, deberá presentar los hechos que fundamentan la presente ejecución debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo consagra el artículo 82, núm. 5 del Código General del Proceso.

2. En cuanto a las facturas por concepto de servicios públicos de energía y agua que se anuncia en el hecho 6 y el acápite de las pretensiones, deberá adecuar los mismos, en el sentido de discriminar y separar cada una de ellas, relacionando

sus respectivos periodos de causación y los valores que anuncia adeuda la parte pasiva.

3. Deberá presentar el acápite de pretensiones, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente enumeradas, separadas y clasificadas.

4. Así mismo se aclarará por qué en el encabezado de la demanda se anuncia que el poder es conferido por el señor *"NOLBERTO RESTREPO MOSCOSO"*, quien de los documentos adosados no se advierte ninguna actuación a su nombre.

5. También explicará por qué manifiesta no conocer dirección alguna para notificar al señor Santiago Londoño Arcila como demandado, cuándo éste al firmar el contrato de arrendamiento que se presenta también como título ejecutivo, registró además de su teléfono móvil, la -*Calle 47 A # 18 – 31*-.

6. Finalmente aclarará qué pretende probar con lo fundamentado en el hecho "11." del líbelo introductor cuando indica que los demandados -*suscribieron carta de instrucciones para diligenciar el pagaré nro. 0151*-, pues si bien éste se presenta de forma digital, no lo es menos que, de un lado, no ha sido diligenciado y de otro, a juicio de este judicial nada tiene que ver con el título ejecutivo objeto de las presentes diligencias (Contrato de arrendamiento). O explicará si el fundamento de la acción compulsiva se cimienta en el referido título valor.

Reconocer personería a la Dra. Ruth Elena Gómez González, portadora de la T.P. de abogada No. 239.455 del C.S. de la J. y CC No. 30.322.879, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Manizales, septiembre 28 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00401-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Servidores Publicos y jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA"** en contra del señor **Andrés Milciades Paramo Cuero**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda puesto existe una discrepancia en lo expresado en el mismo y el monto correspondiente en el pagaré.

2. En cumplimiento del inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de ser posible allegar las evidencias correspondientes *(particularmente las comunicaciones a él remitidas).*

3. En cumplimiento del inciso 3º del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora aportar constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para su representación, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad en el certificado de existencia y representación de la misma (*Registro Mercantil*), para recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 3 por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para informar que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Sara María Corrales Laverde, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 24.387.081, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.
Septiembre 28 de 2020,

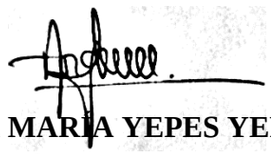

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00402
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el **Banco Pichincha** en contra del señor **Yonel Antonio Velásquez Jiménez**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante,

cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

No obstante, en lo que se refiere a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que se librará el mandamiento conforme al artículo 430 del C.G.P., en el entendido de que la fecha de exigibilidad de los mismos es desde el 06 de septiembre de 2019, esto es, al día siguiente a la data de vencimiento de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Yonel Antonio Velásquez Jiménez** y en favor del **Banco Pichincha** por el capital adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, precisándose que los mismos serán liquidados desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 28.98% anual pactada, o a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, aplicándose la más favorable.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la abogada Sara María Corrales Laverde, titular de la T.P. 50.598 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

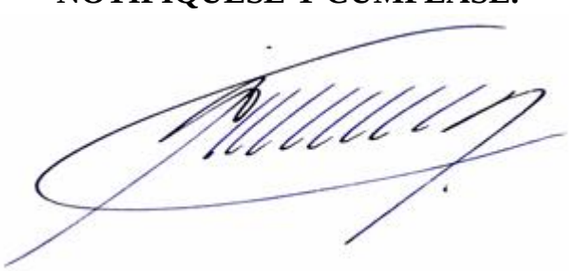

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza que correspondió por reparto el pasado 23 de septiembre de 2020

Manizales, septiembre 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020–00403
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decide el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza suscrita por el señor **Bernardo Antonio Henao Ocampo**, con el fin de que se le designe un apoderado de oficio para que lo represente procesalmente en la acción ejecutiva que pretende adelantar en contra del señor **William Alberto Aristizábal Ramírez**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como la solicitud se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, puesto que el solicitante está manifestando bajo la gravedad de juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de un profesional del derecho que lo pueda representar en el asunto referenciado, es procedente otorgarle tal pedimento, y por tanto, se le designará como apoderada de oficio a la Doctora Elizabeth Hincapié Isaza, quien será citada y notificada del contenido de esta providencia de forma virtual.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, R E S U E L V E**

Primero. CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **Bernardo Antonio Henao Ocampo**, a fin de iniciar el proceso ejecutivo referido en su escrito petitorio.

Segundo. DESIGNAR como apoderada de Oficio a la profesional del derecho Dra. Elizabeth Hincapié Isaza, quien se ubica en la dirección electrónica -

ELI.501@HOTMAIL.COM-, quien dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga de éste auto, deberá manifestar de forma virtual y al correo del Despacho, su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de lo contrario incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales.

Notifíquese a la profesional del derecho designada, mediante oficio, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada designada, identificado con la C.C. 1053862624, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE

JOGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Luis Carlos Jaramillo Candamil, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.060.650.309, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00407
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado judicial por el señor **Luis Eduardo Betancur Orozco** en contra de las señoras **Luz María Giraldo Gómez, María Liliana Giraldo Gómez y Edilma Giraldo Gómez.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de las deudoras, a favor del acreedor, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa*

justificada", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio,* no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Luz María Giraldo Gómez, María Liliana Giraldo Gómez y Edilma Giraldo Gómez** y en favor del señor **Luis Eduardo Betancur Orozco** por el capital de la letra de cambio, y sus respectivos intereses de plazo, e intereses moratorios tal y como lo pide la parte ejecutante, y que se describe en el acápite de las pretensiones (pág. 6- anexo 1- cuaderno principal), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Luis Carlos Jaramillo Candamil, portador de la T.P. No. 232.286 del C.S de la J., para actuar como procurador judicial del demandante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY